



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO N° 3358

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTACIÓN DEL EXPORTADOR

Asunción, 14 de setiembre de 2004

VISTO: El Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-8083-PR, “Programa de Simplificación de Trámites de Exportación”, firmado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

El Decreto N° 13652/01, “Por el cual se crea la Ventanilla Unica del Exportador”

El Decreto N° 20546/03, “Por el cual se crea el Centro de Simplificación de Trámites de Exportación”.

El Decreto N° 12519/01, “Por el cual se dispone la ejecución y cumplimiento obligatorio del Plan Estratégico Económico y Social (PEES)”; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional se encuentra comprometido en la implementación de un nuevo modelo de desarrollo sustentable a través de la aplicación de políticas de Estado eficientes y productivas que promuevan las alianzas estratégicas, apertura de mercados externos, captación de inversiones extranjeras y simplificación de los trámites burocráticos de exportación/

Que para el logro de estos objetivos, deviene como necesario dotar de mayor competitividad a la producción nacional, como el de implementar un sistema de centralización y automatización que agilice los trámites de exportación de manera evolutiva, optimizando en términos de tiempo, costos y calidad los trámites de habilitación y registro del exportador nacional.

Que en una primera etapa del proceso de simplificación se considera pertinente centralizar las documentaciones y datos necesarios para el Registro de Exportadores en una sola dependencia del Poder Ejecutivo, a la cual se remitirán las demás instituciones del Estado en su cometido específico de la habilitación del exportador.



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO N° 3358

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTACIÓN DEL EXPORTADOR

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Créase el Registro Nacional de Documentación del Exportador, con carácter único y obligatorio, a los efectos de la habilitación y registro de los documentos exigidos al exportador, para los trámites de exportación ante las instituciones estatales involucradas.

Art. 2°.- El Registro Nacional de Documentación del Exportador ejercerá su competencia dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, subordinado jerárquicamente a la Dirección General de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio, y centralizará en una sola dependencia, toda la documentación de carácter general requerida a los exportadores.

Art. 3°.- Son funciones del Registro Nacional de Documentación del Exportador:

1. definir y ejecutar los mecanismos para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;
2. coordinar con las demás instituciones gubernamentales y del sector privado relacionadas con los trámites de exportación los procedimientos y acciones necesarios tendientes a lograr los fines y objetivos del Registro Nacional de Documentación del Exportador;
3. establecer, en coordinación con los demás componentes de las instituciones estatales vinculadas a los trámites de exportación, la documentación y requisitos exigidos a los exportadores, de conformidad a normas que rigen la materia;
4. presentar propuestas relativas a la obtención de recursos para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de Documentación del Exportador, a los efectos de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación; y
5. mantener disponibles y actualizados todos los datos e informaciones relativos al Registro Nacional de Documentación del Exportador.

Art. 4°.- Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar este Decreto para organizar el órgano creado y habilitar su funcionamiento.



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO N° 3358

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DOCUMENTACIÓN DEL EXPORTADOR

- Art. 5°.-** A los efectos del registro de la documentación y los datos, el exportación deberá proceder a la presentación de la documentación de carácter general en las oficinas del Registro Nacional de Documentación del Exportador, que tendrá la responsabilidad de la custodia, resguardo y archivo de los documentos y datos proveídos, disponiendo el mecanismo y la forma para que las demás instituciones accedan a los mismos conforme lo requieran.
- Art. 6°.-** A partir de la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Documentación del Exportador, los documentos u datos previstos en el Artículo 5° del presente Decreto requeridos por los órganos de la Administración Pública a los exportadores, de conformidad a sus respectivas leyes orgánicas, decretos reglamentarios y resoluciones, serán suministrados por el Registro Nacional de Documentación del Exportador, de acuerdo con el procedimiento previsto y reglamentado por el Ministerio de Industria y Comercio.
- Art. 7°.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a este Decreto.
- Art. 8°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, y de Salud Pública.
- Art. 9°.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.